

No procede el juicio ordinario para solicitar la subrogación de la fianza de un notario: corresponde acordarla administrativamente a la Corte Superior respectiva.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Alosilla, en la causa que sigue con doña María Jesús O. V. de Jiménez, sobre subrogación de fianza.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Aparece arreglado a derecho y a ley el fallo dictado por la Corte Superior del Cuzco a fojas cuarenta y ocho vuelta, en la causa seguida por doña Jesús Orihuela viuda de Jiménez contra el Notario don José Alosilla, sobre cancelación de fianza, tanto en la parte que confirma el apelado que ordena al demandado subrogar dentro de tercero día la fianza hipotecaria que le prestó don Augusto Jiménez, como en el punto revocatorio, por el cual se condena en costas a Alosilla.

Juzga pues la fiscalía que **no hay nulidad** en la preindificada sentencia de vista.

Lima, 7 de noviembre de 1929.

PÉREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 9 de 1930.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que doña María Jesús viuda de Jiménez, en representación de sus menores hijos, ha solicitado a fojas seis que el Notario don José Alosilla subrogue la fianza que su finado esposo otorgó en su favor; petición que se ha sustanciado por los trámites de la vía ordinaria, hasta pronunciarse la sentencia confirmada de fojas treinta y cuatro: que a las Cortes Superiores corresponde dictar, administrativamente, todas las providencias que conduzcan a garantizar la fé pública, conforme al inciso décimo octavo del artículo ochenta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial: que las fianzas de los notarios, como las de los escribanos, se prestan ante esos tribunales, según el inciso quinto del artículo cuarto de la Ley de Notariado, y es a ellos a los que, por consiguiente, corresponde aprobarlas y conocer de su subrogación y extinción: que basta que el fiador manifieste su voluntad de retirar la garantía, para que proceda tenerla por retirada y se suspenda al funcionario del ejercicio de su cargo hasta que subrogue debidamente al fiador, sin perjuicio de mantenerse esa misma fianza por el término de cinco años, para responder por sus resultados, con arreglo al artículo ciento veinticinco de la Ley Orgánica, aplicable también a los Notarios, como lo era, en general, en el sistema del Código de Enjuiciamiento Civil deroga-

do, el artículo docientos veintitres; y que, al reputarse contenciosa una cuestión de orden administrativo, de la competencia de la Corte Superior respectiva, se ha incurrido en la nulidad prevista en el inciso segundo del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles: declararon NULA la sentencia de vista de fs. cuarentiocho vuelta, su fecha siete de Mayo del año anterior, e **insubsistente** la de primera instancia de fs. treinticuatro, su fecha veintitres de diciembre de mil novecientos veintisiete, así como todo lo actuado: mandaron se de cuenta de la expresada solicitud de fs. seis a la Corte Superior del Cuzco, para que la provea, en sala plena, conforme a sus atribuciones; y los devolvieron.

BARRETO.— UMERES.— BURGA LARREA.— MATA.— VÉLEZ.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N^o. 712.— Año 1929.
